Señores:
JUZGADO SÉPTIMO (7) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso ordinario laboral No. 110013105007-2022-00210-00.
Demandante: JUAN ALFONSO LATORRE URIZA.
Demandados: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTRO.
Llamados en garantía: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y OTROS.
Asunto: Solicita resolver recurso de reposición.

Respetados señores:

HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, mediante este escrito, me permito informar acerca de las siguientes circunstancias que deben tenerse en cuenta antes de la audiencia programada para el 21 de enero de 2024:

1. En providencia notificada el 1 de octubre de 2024, el despacho admitió el llamamiento en garantía solicitado por COLFONDOS S.A. en contra de mi representada. En la misma decisión, se fijó como fecha para la realización de la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el 21 de enero de 2024, a las 4:00 p.m.

2. Mi representada, dentro del término legal establecido, interpuso recurso de reposición contra la decisión que admitió el llamamiento en garantía y fijó la fecha para la audiencia, argumentando el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código General del Proceso.

3. En atención a que, hasta la fecha, el recurso de reposición interpuesto no ha sido resuelto, mi representada no ha presentado contestación a la demanda, dado que el término para dicho escrito quedó suspendido con la interposición del recurso.

En vista de lo expuesto, conviene traer a colación lo dispuesto por el Código General del Proceso sobre computo de términos:

> *"Artículo 118. Cómputo de términos.*
>
> *Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso".*

De conformidad con los argumentos expuestos, debido a que el recurso de reposición interpuesto por mi representada contra la decisión que admitió el llamamiento en garantía y fijó la fecha de audiencia no ha sido resuelto, y por ende

el término se encuentra suspendido, no ha corrido el término para contestar el llamamiento por parte de mi representada.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, de forma respetuosa, solicito al despacho que, una vez resuelto el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 1 de octubre de 2024 y se conceda el término para contestar la demanda y el llamamiento en garantía, se proceda a fijar nuevamente la fecha para la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS.

Por último, se requiere que se verifique si el demandante cumplió con el trámite administrativo de doble asesoría ordenado en el mismo auto, de conformidad con los hechos expuestos. Esto, con el fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos legales y salvaguardar el debido proceso en el presente trámite.

De Usted, atentamente,

HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS,
C.C. No. 79.795.035 de Bogotá D.C.
T.P. 108.945 del C.S. del Jra.
(SR/HM)